



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
GUAPI CAUCA

Guapi (Cauca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 049

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **ROSA MONTAÑO SINISTERRA**, la cual fue remitida al correo electrónico del juzgado, atendiendo a las facultades otorgadas por los artículos 122, 245 del C.G.P. y 6º del Decreto 806 de 2020, en razón a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional,

En esta oportunidad el Juzgado procede a analizar la viabilidad del libramiento de auto de mandamiento ejecutivo previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, con fundamento en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá, para que en el término máximo de cinco (5) días, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1.- CORREGIR el Hecho SEPTIMO y pretensión E), por no corresponder el valor mencionado del capital con el establecido en el pagaré correspondiente, así como tampoco en números y letras. (Numerales 4 y 5 artículo 90 del C.G. de P.)

2. CORREGIR la pretensión C), en lo relacionados a la fecha de vencimiento de la obligación del pagaré 021256100008046, pues no corresponde a lo relacionado en los hechos y el título. (Numerales 4 y 5 artículo 90 del C.G. de P.)

3. PRESENTAR copia totalmente legible de los pagarés 021256100008046, 021256100005691 y 4481850005399132, de la tabla de amortización (folio 53 y 54), del memorial poder, de la escritura pública y del certificado de existencia y representación de la entidad.

4. Dar estricto cumplimiento a los presupuestos fácticos descritos en el numeral 10 del artículo 84 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se le recomienda a la demandante que los documentos escaneados que allegue a esta dependencia judicial sean tomados de sus originales, no de sus copias, con el fin de que tengan mayor fidelidad. Así mismo que previo al envío de los documentos para su estudio, los revise detenidamente con el fin de evitar inadmisiones innecesarias.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE GUAPI, CAUCA,**

RESUELVE

1. artículo 6º Demandante: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada,

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **ROSA MONTAÑO SINISTERRA**, por las circunstancias expresadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **cinco (5) días** hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: **NO se RECONOCE** aún personería la **Dra. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, hasta tanto presente poder legible.

CUARTO. Notifíquese éste proveído conforme a la normatividad vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA : 20 de agosto de 2020

Hoy notifique por estado No. 016, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca